



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003867-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04201-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04201-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO** contra la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1) Relación de servidores de confianza designados por la Dirección Ejecutiva del Programa Pensión desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha de respuesta del presente pedido¹. Asimismo, se solicita el currículo documentado de cada servidor designado, se indique el sueldo percibido, así como las funciones que realizan o realizaron en la entidad².

2) Los informes emitidos por la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica del programa que otorgan viabilidad técnica y legal a las designaciones de los servidores indicados en el numeral 1³.

3) Las declaraciones juradas de interés del Director Ejecutivo Julio Mendigure Fernández, así como de los servidores designados a partir del 18 de enero de 2023 a la fecha de respuesta de la presente⁴.

4) La relación de los servidores públicos contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, sea de manera permanente como temporal, para ejercer funciones dentro de las unidades de la sede central y de las unidades territoriales del programa, cuya fecha de inicio de labores sea a partir del 18 de enero de 2023 a la fecha⁵.

¹ En adelante, ítem 1.A.

² En adelante, ítem 1.B.

³ En adelante, ítem 2.

⁴ En adelante, ítem 3.

⁵ En adelante, ítem 4.

- 5) Los contratos suscritos, currículos documentados y las declaraciones juradas de interés, de ser aplicable, de los servidores CAS indicados en el numeral 4⁶.
- 6) La relación de locadores, servicio de terceros, consultores y demás servicios no personales contratados para ejercer funciones en las unidades territoriales y de la sede central del programa⁷, así como su respectivo sustento (informe o memorando del área usuaria que justifica el requerimiento), orden de servicio o de compra y los informes de conformidad de cada uno de ellos⁸. La información requerida se solicita desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha de corte para responder la presente solicitud.
- 7) El documento que justifica las contrataciones, a partir del 18 de enero de 2023, de los siguientes locadores: Ghino Aldo Alborno Núñez y Evelyn Elizabeth Serna Alborno⁹. Asimismo, se solicita el currículo documentado de las personas mencionadas, la totalidad de los productos presentados por dichos locadores y los informes de conformidad emitidos por las áreas usuarias¹⁰.
- 8) La relación de bienes y servicios adquiridos por el programa a través de contrataciones menores a 8 UIT o con procesos de selección conforme a ley desde el 18 de enero de 2023¹¹. Se solicita además los contratos suscritos por la entidad con las empresas que brindan los servicios de seguridad y limpieza tanto en la sede central como en las unidades territoriales¹².
- 9) La relación de provincias, distritos y centros poblados visitados por el director ejecutivo, sus servidores de confianza y los trabajadores de la sede central del programa¹³, así como los informes que sustentan dichas comisiones (invitaciones, agendas entre otros), la relación de gastos incurridos (viáticos y pasajes), así como los informes presentados luego de cada comisión¹⁴.
- 10) La relación de hoteles y los costos irrogados en cada viaje de comisión de servicio del director ejecutivo Julio Mendigure Fernández¹⁵.
- 11) El expediente completo de la contratación del local del programa situado en la Av. Juan de Arona N° 151, piso 8 San Isidro, así como el contrato, adendas u otros que se hayan generado¹⁶.
- 12) El estudio de investigación de mercado y/o valor referencial realizado para iniciar la contratación directa del inmueble indicado en el numeral 11 precedente. Indicar, asimismo, los locales visitados, el valor del alquiler ofertado y las razones por las cuales dichos locales no fueron tomados en cuenta¹⁷.
- 13) Indicar el nombre de las personas, DNI y tipo de vínculo laboral de las personas que se encargaron de los actos preparatorios y la contratación directa del inmueble sito en la Av. Juan de Arona N° 151, piso 8 San Isidro¹⁸.
- 14) El informe de sustento por el cual el programa no cumple hasta la fecha con las disposiciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en cuanto a la reposición de personal CAS despedido arbitrariamente en diciembre de 2022¹⁹. (OK-NO SAIP)
- 15) La bitácora de los conductores asignados a la dirección ejecutiva del programa desde el 18 de enero de 2023²⁰.

⁶ En adelante, ítem 5.
⁷ En adelante, ítem 6.A.
⁸ En adelante, ítem 6.B.
⁹ En adelante, ítem 7.A.
¹⁰ En adelante, ítem 7.B.
¹¹ En adelante, ítem 8.A.
¹² En adelante, ítem 8.B.
¹³ En adelante, ítem 9.A.
¹⁴ En adelante, ítem 9.B.
¹⁵ En adelante, ítem 10.
¹⁶ En adelante, ítem 11.
¹⁷ En adelante, ítem 12.
¹⁸ En adelante, ítem 13.
¹⁹ En adelante, ítem 14.
²⁰ En adelante, ítem 15.

16) La documentación completa (memorandos de conformación de comités de selección de personal, actas de instalación, actas de evaluación curricular y actas de resultados finales) de los siguientes procesos CAS²¹:

CAS N° 075-2023 Asistente Administrativo de Asesoría Jurídica

CAS N° 074-2023 – Coordinador de Contrataciones

CAS N° 007-2022 Analista de Auditoría del OCI

CAS N° 049-2022 Asistente de Trámite Documentario

CAS N° 048-2022 Analista de Auditoría para el OCI

CAS N° 035-2022 Coordinador Territorial para la Unidad Territorial Junín

CAS N° 148-2021 Ingeniero de sistemas para el OCI

CAS N° 149-2021 Especialista en Auditoría para el OCI”

Mediante Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

“Al respecto cumplimos con remitir la información solicitada, mediante documento de la referencia, dentro del plazo de ley. Asimismo, ponerle de conocimiento que la información solicitada tiene carácter público y por lo cual obra en el portal web de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria- PENSION65, a través del siguiente link:

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_viaticos.aspx?id_entidad=14183&id_tema=34&Ver=

*Finalmente, precisarle, que respecto del punto 7) del documento de la referencia, debemos mencionarle la Ley de N°29733, Ley de Datos Personales, en la cual se precisa en el artículo 2 **“La presente Ley tiene el derecho fundamental de proteger los datos personales, previstos en el numeral 6 de la Constitución Política del Perú”**, así como el artículo 5, el cual precisa **“Para el tratamiento de datos personales, debe mediar el consentimiento del titular”**.*

Con fecha 27 de noviembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, de acuerdo a los siguientes términos:

“(…)

No obstante el carácter público de la información requerida y de amparar mi petición en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27806, el Programa Pensión 65, a través de la señora Elsa Ccoyllar Enríquez, Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública, me cursa la CARTA N° D00003-2023-MIDIS-P65/OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual señala en su asunto: “cumplimos con remitir respuesta a la solicitud acceso a la información”; sin embargo, en el cuerpo del documento indica que la información solicitada tiene carácter público y por lo cual obra en el portal web de Transparencia del Programa Nacional del Asistencia Solidaria Pensión 65, a través del siguiente link:

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_viaticos.aspx?id_entidad=14183&id_tema=34&Ver=

*Asimismo, señaló que respecto al punto 7 del pedido realizado, la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 2 **“La presente Ley tiene el derecho fundamental de proteger los datos personales, previstos en el numeral 6 de la Constitución Política del Perú”**, así como el artículo 5, el cual precisa **“Para el tratamiento de datos personales, debe mediar el consentimiento del titular”**.*

²¹ En adelante, ítem 16.

En este punto debo indicar que al ingresar al link proporcionado se me direcciona al portal de transparencia estándar de la entidad, el cual he revisado a detalle, no encontrando la información requerida. Igualmente es preciso señalar que sin perjuicio de que alguna información se encuentre alojada en el mencionado portal, la entidad recurrida tiene la obligación de brindarle la misma, cumpliendo para ello el procedimiento establecido en la Ley, es decir, solicitarla al poseedor y brindarla en el plazo establecido, algo que no ha sucedido, evidenciándose la falta de transparencia del mencionado programa y la vulneración de mi derecho constitucional.

Del mismo modo, señores vocales del Tribunal, la totalidad de la información solicitada por mi persona, con énfasis en el punto 7 de mi pedido, no se encuentra excluida del carácter público, es decir no es reservada, secreta ni confidencial. Del mismo modo, no se protegida (sic) por la Ley N° 29733, pues lo que se ha solicitado son los requerimientos de contratación de los locadores Albornoz, sus currículos documentados, productos presentados a la entidad y sus conformidades de servicios, por lo que la negativa es una violación flagrante de la Ley N° 27806, cuyo artículo 10 señala que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Por todo ello, además de apelar la Carta N° D00003-2023-MIDIS-P65/OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, denuncio a la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública, señora Elsa Ccoyllar Enríquez, por abuso de autoridad a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27806 que indica: “Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

Por las razones estipuladas solicito se admita el presente recurso y declarándose fundado se disponga que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” cumpla con brindar la totalidad de la información pública requerida en el escrito de fecha 06 de noviembre del 2023. Del mismo modo, se disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios públicos que incurrieron en la vulneración de mis derechos. (...). (Subrayado agregado)

Mediante Resolución 003672-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA²², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con la Carta N° D000004-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 12 de diciembre de 2023.

²² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16094-2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS²³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el

²³ En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁴, señala que le corresponde *“b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento”* (Subrayado agregado).

De ahí que, el artículo 4 de la Ley de Transparencia ha señalado que *“Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal”* (Subrayado agregado); cuya disposición ha sido materializada en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al señalar que constituye infracción muy grave, entre otras, *“6. Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes, y doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional; así como de los precedentes vinculantes y opiniones consultivas vinculantes”* (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una *“motivación cualificada”* conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona; caso contrario, el incumplimiento de dicho deber implicaría la posible comisión de una infracción grave contemplada en el Reglamento de Transparencia, así como otro tipo de responsabilidades.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a diversas materias, tales como adquisiciones efectuadas, contratos, personal, informes, currículo documentado, declaraciones juradas, entre otra documentación detallada en su solicitud. Ante dicho requerimiento la entidad otorgó respuesta a través de la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, señalando que la información se encuentra en su portal web consignado en link respetivo; asimismo, deniega el requerimiento formulado en el

²⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

punto 7 (ítems 7.A y 7.B), amparándose en los artículos 2 y 5 de la “Ley N° 29733, Ley de Datos Personales”.

En relación a los descargos de la entidad

No obstante, la respuesta otorgada por la entidad, el recurrente ha formulado recurso de apelación contra la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, señalando que: “(...) debo indicar que al ingresar al link proporcionado se me direcciona al portal de transparencia estándar de la entidad, el cual he revisado a detalle, no encontrando la información requerida. Igualmente es preciso señalar que sin perjuicio de que alguna información se encuentre alojada en el mencionado portal, la entidad recurrida tiene la obligación de brindarle la misma, cumpliendo para ello el procedimiento establecido en la Ley, es decir, solicitarla al poseedor y brindarla en el plazo establecido, algo que no ha sucedido, evidenciándose la falta de transparencia del mencionado programa y la vulneración de mi derecho constitucional” (Subrayado agregado); y que: la “(...) la totalidad de la información solicitada por mi persona, con énfasis en el punto 7 de mi pedido, no se encuentra excluida del carácter público, es decir no es reservada, secreta ni confidencial (...)”

Frente a dichos argumentos, con la Carta N° D000004-2023-MIDIS/P65-OTAIP, la entidad ha brindado sus descargos, conforme a los siguientes términos:

“(...)

Con carta S/N de fecha 06 de noviembre de 2023, el ciudadano Jhon Hernán Castillo Apolinario, identificado con DNI No 15728224, y recepcionada el día 07 de noviembre de 2023, solicita información pública al amparo de los artículos 7 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo No 021-2019-JUS.

Con Memorando Múltiple No D0004-2023-MIDIS/P65-OTAIP, de fecha 10 de noviembre de 2023, se remite la solicitud acceso a la información Pública a las Unidades y Coordinaciones poseedoras de la información, de acuerdo con el Manual de Operaciones Funciones aprobado por Resolución Ministerial No 273-2017.

Con Memorando No D001890-2023-MIDIS/P65-ABA. de fecha 21 de noviembre de 2023 la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, remite la información relativa a las contrataciones del PNAS PENSION 65.

Con Informe No D000312-2023-MIDIS/P65-CC la Coordinación de Contabilidad de fecha 21 de noviembre de 2023, remite la información solicitada a la rendición de viáticos.

Con Informe No D00399-2023-MIDIS/P65-URH, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, da atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Con Carta No D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, se cumple con remitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Decreto Legislativo No 1412, Ley que aprueba el Gobierno Digital, señala en su artículo 5, numeral 5.9 Datos Abiertos por Defecto. - “Los datos

se encuentran abiertos y disponibles de manera inmediata, sin comprometer el derecho a la protección de los datos personales de los ciudadanos. Ante la duda corresponde a la Autoridad de Transparencia definirlo” (El Subrayado es nuestro). En ese sentido, se procedió a brindar la información pertinente al ciudadano Jhon Hernán Castillo Apolinario.

Al respecto, el día 07 de noviembre el ciudadano, presenta una solicitud de acceso a la información pública, con el detalle del punto 1 al 10 del documento de la referencia d), en el marco de la Ley No 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone en su artículo 7 “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública”.

En ese sentido, como responsable de Acceso a la Información Pública, se procedió a realizar el procedimiento señalado en el Artículo 11º de la Ley la cual sostiene lo siguiente: “a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior jerárquico). Asimismo, el artículo 12 de la misma normativa menciona el acceso directo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la administración pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública” (...).

De lo señalado líneas arriba, como responsable de acceso a la información, procedimos con fecha 10.11.23 a remitir el documento de la referencia e) [Memorando Múltiple No D0004-2023-MIDIS/P65-OTAIP], en la cual solicitamos a los funcionarios poseedores de la información, y posteriormente con fecha 15.11.2023, y 21.11.2023 procedieron a remitir la información, como se acredita en los documentos de la referencia f) [Informe No D0001890-2023-MIDIS/P65-ABA] g) [Informe No D000 312- 2023-MIDIS/P65-CC] y h) [Informe No D000399 -2023-MIDIS/P65-URH] respectivamente.

Aunado a ello, es necesario precisar que al ciudadano se le brindo la información solicitada, mediante documento de la referencia i) [Carta No D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP], para lo cual precisamos lo siguiente: La Información solicitada por el ciudadano se encuentra en el Portal de Transparencia, por ser información de carácter público, teniendo el Estado, la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. En esta misma línea mediante, Decreto Legislativo No 1412, Ley que aprueba el Gobierno Digital artículo 5, numeral 5.9 Datos Abiertos por Defecto. - “Los datos se encuentran abiertos y disponibles de manera inmediata, sin comprometer el derecho a la protección de los datos personales de los ciudadanos. Ante la duda corresponde a la Autoridad de Transparencia definirlo” (El subrayado es nuestro)

Al respecto, el Link remitido alcanza toda la información solicitada, el mismo que por Principio de Simplicidad, los tramites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es por esa razón que al ser la información de carácter público debemos hacer uso de las herramientas digitales, a través usabilidad que remite a la configuración de servicios digitales, los cuales permitirán el

acceso y manejo para los ciudadanos y personas en general, la cual procederemos a evidenciar

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_viaticos.aspx?id_entidad=14183&id_tema=34&Ver

Asimismo, señalamos que respecto al punto 7 del documento de la referencia d) dicho pedido se encuentra protegido bajo el marco normativo de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 2 **“La presente Ley tiene el derecho fundamental de proteger los datos personales, previstos en el numeral 6 de la Constitución Política del Perú”, así como el artículo 5, el cual precisa “Para el tratamiento de datos personales, debe mediar el consentimiento del titular”, consentimiento con el cual no contamos, y por tanto debe prevalecer el derecho fundamental de proteger sus datos personales. (El subrayado es nuestro)**

Finalmente, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria, frente a la denuncia administrativa interpuesta por el ciudadano Castillo Apolinario Jhon Hernan de fecha 28.11.2023, por denegar la información pública solicitada resuelve en los siguientes extremos:

Que, en el Informe D000376-2023-MIDIS/P65-UAJ es de destacar que, respecto a la materia de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el expediente N° 04865-2013-HDTC, que en lo pertinente establece en su fundamento 6 a la letra que: “(...) como correlato del derecho de acceso a la información pública, las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que en nombre del ejercicio de este derecho el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. (...)”;

Que, la misma sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No 04865-2013- HDTC en lo pertinente establece en su fundamento 9 numeral (3) a la letra que: “Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, (...)”. Asimismo, en el fundamento 10 de esta misma sentencia estableció en lo pertinente a la letra que: “(...) si la entidad pública demandada cuenta con la información requerida almacenada en (...), cuando menos recae sobre ella el deber de entregar la información al solicitante en ese mismo formato. (...). (negrita y subrayado nuestro)

Que, habiéndose practicado las diligencias preliminares necesarias evaluado los documentos que obran en el expediente administrativo se ha verificado que la información solicitada por el ciudadano Jhon Hernan Castillo Apolinario fue atendida y entregada dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo No 021-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a los avances en la tecnología habiéndose brindado el link de acceso a la información pública en la página web de la entidad, siendo de responsabilidad del denunciante la debida revisión de la información pública obrante en la página web de esta entidad; y, sin perjuicio de lo anterior, se informó al ciudadano sobre su pedido de información en el

extremo del punto g) indicándole que dicha información se encontraba protegida en el marco normativo de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales previstos en el numeral 6 de la Constitución Política del Perú. (RDE D00013-2023-MIDIS/P65-DE) (El subrayado es nuestro)

Por tanto, como responsable de Acceso a la Información Pública, no se ha denegado información al ciudadano Jhon Hernan Castillo Apolinario, toda vez que en el plazo de ley se ha cumplido con remitir la información solicitada, adicional a ello presento los medios probatorios que sustentan mi descargo respectivo, como trasladar todo el expediente administrativo del sustento de la atención de la solicitud del ciudadano Jhon Hernan Castillo Apolinario”.

De acuerdo a los citados argumentos, la entidad sostiene que atendió la solicitud del recurrente, cursando la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, en la cual se consigna un link para acceder a la información; asimismo, del tenor de la citada carta y sus descargos, ha indicado que se han atendido todos los extremos del requerimiento. El contenido de la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, es el siguiente:

Presente. -

Asunto : Cumplimos con remitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública
Referencia : Carta S/ N del Solicitante 07/11/23(recepción)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en el marco del documento de la referencia y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley No 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual menciona en su artículo 7° **Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública**”.

Al respecto cumplimos con remitir la información solicitada, mediante documento de la referencia, dentro del plazo de ley. Asimismo, ponerle de conocimiento que la información solicitada tiene carácter público y por lo cual obra en el portal web de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria- PENSION65, a través del siguiente link:

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_viaticos.aspx?id_entidad=14183&id_tema=34&Ver=

Finalmente, precisarle, que respecto del punto 7) del documento de la referencia, debemos mencionarle la Ley de N°29733, Ley de Datos Personales, en la cual se precisa en el artículo 2 **“La presente Ley tiene el derecho fundamental de proteger los datos personales, previstos en el numeral 6 de la Constitución Política del Perú”**, así como el artículo 5, el cual precisa **“Para el tratamiento de datos personales, debe mediar el consentimiento del titular”**

Hago propicia la oportunidad, para expresarle el testimonio de mi consideración

Atentamente,

De acuerdo a la citada carta, se aprecia que la entidad ha comunicado al solicitante que la integridad de la información se encuentra en el link consignado, en tanto ha denegado el punto 7 de la solicitud; asimismo, no se aprecia que haya adjuntado o hecho referencia en la citada carta, a los Informes N° D0001890-2023-MIDIS/P65-ABA, N° D000 312- 2023-MIDIS/P65-CC y N°D000399 -2023-MIDIS/P65-URH, de las unidades orgánicas que pusieron a disposición la información requerida con el Memorando Múltiple N° D0004-2023-MIDIS/P65-OTAIP; por lo que de los actuados

en el expediente solo consta el otorgamiento de la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP al recurrente.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la entidad en cuanto a que: “(...) el Link remitido alcanza toda la información solicitada, el mismo que por Principio de Simplicidad, los tramites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es por esa razón que al ser la información de carácter público debemos hacer uso de las herramientas digitales, a través usabilidad que remite a la configuración de servicios digitales (...)”; y que: “(...) conforme a los avances en la tecnología habiéndose brindado el link de acceso a la información pública en la página web de la entidad, siendo de responsabilidad del denunciante la debida revisión de la información pública obrante en la página web de esta entidad (...)”; esta instancia debe recordar que el literal f. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁵, ha establecido la posibilidad de que el solicitante de información puede elegir la forma o modalidad a través de la cual desea recibir la información.

Por lo tanto, para el caso de autos, si el solicitante ha señalado de manera expresa que la información le sea remitida de manera digital y a través de su correo electrónico, la entidad no puede variar o superponerse a la voluntad del recurrente en cuanto a la forma o modalidad de entrega de la información. Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Igualmente, en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC el citado Tribunal ha señalado respecto a la entrega de copias certificadas, referida a una solicitud de acceso a la información pública, que:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla” (Subrayado agregado).

²⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De acuerdo a la citada jurisprudencia, otorgar la información en una forma o modalidad distinta a la señalada expresamente por el solicitante, constituye una vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, esta instancia ha procedido a acceder al link consignado en la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, obteniendo el siguiente resultado:

Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 (PENSION 65)

Responsable del Portal de Transparencia: Jefe/a de la Unidad de Comunicación e Imagen
Nombramiento: Resolución Directoral RD D000040-2022-PENSION65-DE

Responsable de acceso a la información: Jefe/a de la Unidad de Administración
Nombramiento: Resolución Directoral N° D000109-2022-PENSION65-DE
Teléfono: 7052900 - 2401

[Ver administradores de la información](#)

 Datos generales	 Planeamiento y organización	 Presupuesto	 Proyectos de inversión e Infraestructura	 Participación ciudadana	 Personal	 Contratación de bienes y servicios	 Actividades oficiales	 Acceso a la información	 Registro de Visitas	 Información focalizada
--	--	--	---	--	---	---	---	--	--	---

VIÁTICOS Y PASAJES

Aquí encontrará información de las compras estatales en bienes y servicios como teléfono, pasajes y viáticos, uso de vehículos y publicidad.

Año:
Mes:
Tipo de viaje:
Modalidad:

Al respecto, esta instancia a través de los lineamientos resolutivos, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, ha establecido en el lineamiento 7 que:

“El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros”. (Subrayado agregado)

En el presente caso, el link proporcionado por la entidad no conduce de manera directa a la información requerida por el solicitante, sino que lo deriva a un buscador del rubro “VIATIVOS Y PASAJES”, en el cual se debe ingresar datos previos (año, mes, tipo de viaje, modalidad) para acceder a la información; es decir, el link no remite al recurrente de manera directa a la información requerida, tal como se establece en el lineamiento precitado, por lo que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sobre el particular, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC, ha señalado que, entre el solicitante de información y la entidad, existen una relación de asimetría informativa, conforme a los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demandada al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En el presente caso, brindar al recurrente un link que lo conduce a un buscador en el que previamente debe consignar datos adicionales a los ofrecidos en su solicitud, para acceder a la información requerida, resulta irrazonable; por cuanto el solicitante, en razón de la asimetría informativa, se encuentra en menores condiciones de conocer el año, mes, tipo de viaje y modalidad, para acceder a la información vinculada a los viáticos; siendo suficiente haber señalado que desea acceder a la “10) La relación de hoteles y los costos irrogados en cada viaje de comisión de servicio del director ejecutivo Julio Mendigure Fernández”, cuyo requerimiento resulta claro y preciso, sobre todo cuando la entidad no ha formulado observación alguna respecto de este extremo de la solicitud.

Por último, la entidad señala que atendió la solicitud del recurrente a través de un link, citando el numeral 5.9 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley que aprueba el Gobierno Digital; sin embargo, dado que la solicitud del recurrente se rige por la Ley de Transparencia y su reglamento, son las disposiciones contenidas en éstos las que deben aplicarse en la atención de la solicitud de información, siendo oportuno reiterar que estas normas facultan a los ciudadanos solicitar que la información pública les sea entregada por medio del correo electrónico, sin que la entidad pueda variar la forma o modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de descargos ofrecidos por la entidad, anteriormente analizados; asimismo, no corresponde dar por cumplida la atención de la solicitud del recurrente dado que el link proporcionado con la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP remite a un buscador de información, mas no a un lugar donde se encuentre alojada de manera específica la información solicitada.

En relación a la información materia de requerimiento

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

de Transparencia señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá pronunciarse de manera expresa por cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitud -ya sea entregando la información, denegándola por configurar alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia o comunicando su inexistencia, según corresponda-; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua e incompleta al solicitante, pues le impediría conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

En el presente caso, de acuerdo al contenido de la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP y los descargos ofrecidos con la Carta N° D000004-2023-MIDIS/P65-OTAIP, se aprecia que la entidad no ha denegado la información contenida en los ítems 1.A, 1.B, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 8.A, 8.B, 9.A, 9.B, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sino solo el extremo referido al “punto 7”; esto es, ítems 7.A, 7.B.

a) Sobre los ítems 1.A, 1.B, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 8.A, 8.B, 9.A, 9.B, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la solicitud

Al respecto, habiéndose determinado que la entidad no atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a través de la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP, y estando a lo señalado por el solicitante respecto a que no ha recibido la documentación requerida, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida en los ítems 1.A, 1.B, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 8.A, 8.B, 9.A, 9.B, 10, 11, 12, 13, 15 y 16, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como, por ejemplo en los, currículos, contratos, declaraciones juradas u otros; cabse señalar, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6.De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público.

En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19²⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida²⁷ en los ítems 1.A, 1.B, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 8.A, 8.B, 9.A, 9.B, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de su solicitud, en la forma y medio requeridos, tachando, de ser el caso, la información confidencial; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de

²⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

²⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020²⁸.

b) Sobre los ítems 7.A y 7.B de la solicitud

En este punto, el recurrente ha solicitado información vinculada al “7) (...) documento que justifica las contrataciones, a partir del 18 de enero de 2023, de los siguientes locadores: Ghino Aldo Albornoz Núñez y Evelyn Elizabeth Serna Albornoz (ítem 7.A). Asimismo, se solicita el currículum documentado de las personas mencionadas, la totalidad de los productos presentados por dichos locadores y los informes de conformidad emitidos por las áreas usuarias (ítem 7.B)”; en tanto, la entidad ha denegado su entrega, al amparo de los artículos 2 y 5 de la Ley de N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, conforme se desprende de la Cartas N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP y N° D000004-2023-MIDIS/P65-OTAIP.

Es decir, la entidad ha estimado que la integridad del requerimiento resulta información de naturaleza confidencial al contener datos personales; sin embargo, no ha sustentado en qué medida el otorgamiento del “documento que justifica las contrataciones, a partir del 18 de enero de 2023, de los siguientes locadores: Ghino Aldo Albornoz Núñez y Evelyn Elizabeth Serna Albornoz”, “los productos presentados por dichos locadores” e “informes de conformidad emitidos por las áreas usuarias” afectaría los datos personales de sus titulares, toda vez que dichos documentos conciernen a la contratación de personal al servicio del Estado, los cuales se solventan con presupuesto público; por lo que la información requerida goza de la presunción de publicidad que recae sobre toda información en posesión de la Administración Pública, debiendo efectuarse su entrega.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al requerimiento de currículum, cabe la posibilidad de que contenga información de naturaleza confidencial, por lo que su entrega debe efectuarse separándose o tachando dicha información a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, en este extremo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada al recurrente, en la forma y medio requeridos, tachando, de ser el caso, la información confidencial; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

²⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.

(Subrayado y resaltado agregado)

c) Sobre el ítem 14 de la solicitud

En este extremo de su solicitud, el recurrente ha requerido que la entidad le otorgue el “14) *El informe de sustento por el cual el programa no cumple hasta la fecha con las disposiciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en cuanto a la reposición de personal CAS despedido arbitrariamente en diciembre de 2022*”; en tanto la entidad, a través de sus descargos, entre otros documentos ha anexado el Informe N° D000399-2023-MIDIS/P65-URH de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual señala que “*Respecto numeral 14 de la solicitud del ciudadano, la Unidad de Recursos Humanos viene gestionando las consultas y/o opiniones correspondientes de acuerdo a lo indicado en las disposiciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil*” (Subrayado agregado).

Al respecto, cabe señalar que el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, precisa que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, de los términos del requerimiento formulado en el ítem 14 de la solicitud del recurrente, se advierte que éste ha requerido que se le informe sobre el sustento por el cual la entidad no cumple las disposiciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil; es decir, ha formulado una consulta a la entidad, cuya materia se encuentra a su cargo, dado que tendría un mandato dictaminado por un tribunal administrativo, pendiente por cumplir.

En consecuencia, este extremo del requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse este extremo de la apelación y remitirla a la entidad competente en aplicación del literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 que establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

²⁹ En adelante, Ley N° 27444.

En relación al pedido de determinación de responsabilidad administrativa y penal formulado por el recurrente

Mediante su escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia “(...) disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios públicos que incurrieron en la vulneración de mis derechos.”

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³⁰, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de determinación de responsabilidad administrativa y penal formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO** contra la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 7 de noviembre de 2023, respecto a los ítems 1.A, 1.B, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 7.A, 7.B, 8.A, 8.B, 9.A, 9.B, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la solicitud, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO** contra la Carta N° D000003-2023-MIDIS/P65-OTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, respecto al **ítem 14** de la solicitud presentada con fecha 7 de noviembre de 2023.

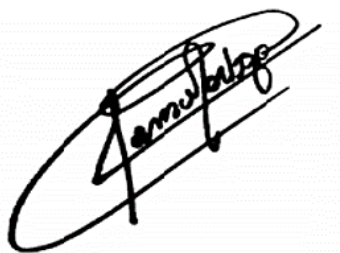
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto al **ítem 14** de la solicitud presentada con fecha 7 de noviembre de 2023, por **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO**.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de determinación de responsabilidad administrativa y penal formulado por **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO**, mediante el recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2023.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON HERNAN CASTILLO APOLINARIO** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

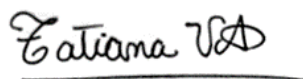
Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*